

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de marzo de 2002.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Antonio de Jesús Demorizi y compartes.
Abogado: Dra. Altagracia Álvarez de Y.
Intervinientes: Juan Salvador Jiménez Soñé y Juan Salvador Jiménez Suazo.
Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 2 de junio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Demorizi, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0392948-5, domiciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro núm. 215, del Ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Pedro Ángel Martínez Durán, tercero civilmente demandado, y la compañía la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de marzo de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Ferreras S., en representación del Dr. Manuel Ferreras Pérez, en nombre del actor civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 2002, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Y. en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Y., en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez en representación de la parte civil;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón

Vásquez y Julio Ibarra Ríos para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 21 de abril de 2004, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 1994 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Caonabo y Hatuey, de la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo conducido por Juan Salvador Jiménez Soñé, propiedad de Juan S. Jiménez Suazo, y otro conducido por Antonio de Jesús Demorizi, propiedad de Pedro Ángel Martínez Guzmán, asegurado con la General de Seguros, S. A., en el que el primero resultó con daños materiales y su conductor Juan Salvador Jiménez Soñé con lesiones curables en 60 días, según consta en el certificado médico legal; b) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del proceso, la cual pronunció su sentencia el 3 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Antonio de Jesús Demorizi, Pedro Ángel Martínez Guzmán y la compañía La General de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció la sentencia el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación del señor Antonio de Jesús Demorizi; b) el Dr. Julián Alvarado Alejandro, a nombre y representación del Lic. Juan Salvador Jiménez Soñé; c) el Lic. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de Antonio de Jesús Demorizi y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1048 de fecha 3 de noviembre de 1995, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Juan Salvador Méndez Soñé, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Antonio de Jesús Demorizi Romero, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley 241 en sus artículos 49, letra c; 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Salvador Jiménez Suazo y Juan Salvador Jiménez Soñé, en contra de Antonio de Jesús Demorizi y Pedro Ángel M. Guzmán, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Soñé, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente; b) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (RD\$48,147.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Suazo, por los daños ocasionados a su vehículo en el citado accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-incipado Antonio de

Jesús Demorizi Romero al momento del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Juan Salvador Jiménez Soñé y Antonio de Jesús Demorizi, al pago de las costas penales y estas últimas conjuntamente con el señor Pedro Ángel M. Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Antonio de Jesús Demorizi, Pedro Ángel Martínez Guzmán y la compañía La General de Seguros, S. A., ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 23 de mayo de 2001, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de marzo de 2006, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Ramón Almánzar Flores, a nombre y representación del señor Antonio de Jesús Demorizi; b) el Dr. Julián Alvarado Alejandro, a nombre y representación del Lic. Juan Salvador Jiménez Soñé; c) el Lic. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de Antonio de Jesús Demorizi y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1048 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e fecha 3 de noviembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘FALLA: Primero:** Declara culpable al nombrado Juan Salvador Méndez Soñé, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Antonio de Jesús Demorizi Romero, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley 241 en sus artículos 49, letra c; 61, 65 y 74; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Salvador Jiménez Suazo y Juan Salvador Jiménez Soñé, en contra de Antonio de Jesús Demorizi y Pedro Ángel M. Guzmán, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Soñé, por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente; b) la suma de Cuarenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos (RD\$48,147.00), a favor de Juan Salvador Jiménez Suazo, por los daños ocasionados a su vehículo en el citado accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-incepsado Antonio de Jesús Demorizi Romero al momento del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro’; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Antonio de Jesús Demorizi, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente, en consecuencia se condena a pagar cien pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas del procedimiento modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiéndose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** En cuanto al co-prevenido Juan Salvador Jiménez Soñé, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0467311-1, domiciliado y residente en la calle Interior 3ra. núm. 7 El Milloncito, Santo Domingo, R. D. se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la ley 241 citada; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Salvador Jiménez Suazo y Juan Salvador Jiménez Soñé a través de su abogado y apoderado especial Dr. Manuel Ferreras Pérez contra el prevenido Antonio de Jesús Demorizi por su hecho personal y Pedro Ángel M. Guzmán como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la Ley;

QUINTO: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada de la compañía de seguros General de Seguros, S. A. por improcedentes, mal fundadas en derecho”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Antonio de Jesús Demorizi, Pedro Ángel Martínez Guzmán y La General de Seguros, S. A. las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy Salas Reunidas en virtud de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, y fijó la audiencia para el 21 de abril de 2004 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Motivos incoherentes. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Indemnizaciones injustificadas, contradicción entre el monto de las indemnizaciones y los daños y lesiones sufridos por la parte demandante”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia contiene una grave desnaturalización de los hechos pues Juan Salvador Jiménez Suazo no aportó ni probó la calidad de propietario del vehículo para obtener la indemnización; que los motivos de la sentencia son insuficientes, incoherentes que no justifican el fallo para dar indemnizaciones; que además la sentencia adolece de falta de base legal, pues fueron otorgadas indemnizaciones amparadas en presupuestos abultados; que las sentencias no pueden estar basadas únicamente en la íntima convicción de los jueces”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de noviembre de 1997, que confirmó la sentencia de primer grado, fue dictada en dispositivo y no se adoptaron los motivos del juez de primer grado, con lo que se hubiera llenado el voto de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que de las declaraciones e informaciones ofrecidas por Antonio de Jesús Demorizi y Juan Salvador Jiménez Soñé contenidas en el acta policial, de los hechos determinados por las pruebas ponderadas y consignadas en la sentencia, tales como acta policial, certificado médico, y de los hechos fijados en la instrucción de primer grado, ha quedado establecido que Antonio de Jesús Demorizi transitaba de sur a norte por la calle Caonabo de la ciudad de Santo Domingo, en un vehículo propiedad de Pedro Ángel Martínez Guzmán, cuando se estrelló contra el vehículo que transitaba por la calle Hatuey, conducido por Juan Salvador Jiménez Soñé, que estaba en la intersección tratando de cruzar la vía de este a oeste; b) que el accidente se produjo por la forma temeraria, descuidada y atolondrada que conducía Antonio de Jesús Demorizi al transitar a exceso de velocidad por la referida; c) que a consecuencia del accidente Juan Salvador Jiménez Soñé resultó con las siguientes lesiones físicas: cefaleas post-traumática, atrofia, cortico-subcortical, curables en 60 días; d) que el vehículo marca Daihatsu, modelo 90, placa núm. P171-428, registro núm. 809234, chasis núm. JDAG102S000617621, color azul, conducido por Juan Salvador Jiménez Soñé es propiedad de Juan Salvador Jiménez Suazo y resultó con daños materiales los cuales fueron avalados por los documentos y facturas depositados; e) que los hechos así establecidos configuran a cargo de Antonio de Jesús Demorizi el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49, letra c y 61 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, como ha quedado previamente establecido; f) que vistos los daños morales y las lesiones físicas recibidas por Juan Salvador Jiménez Soñé, según constan en el certificado médico que obra en el expediente esta corte entiende pertinente confirmar la suma otorgada a título de indemnización tanto a éste como a Juan Salvador Jiménez Suazo, propietario del vehículo, por los daños recibidos al mismo”;

Considerando, que tal como se evidencia de lo anteriormente transcrito, los jueces del fondo ponderaron adecuadamente los elementos de prueba existentes en el proceso, por lo que al declarar la

culpabilidad del imputado recurrente e imponerle el pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00) por violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos, la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que con respecto a las indemnizaciones concedidas a Juan Salvador Jiménez Soñé por las lesiones físicas sufridas por éste, describiendo las mismas contenidas en el certificado médico legal que obra en el expediente, y a Juan Salvador Jiménez Suazo propietario del vehículo accidentado, por los daños materiales recibidos al mismo, es incuestionable que el fallo impugnado contiene motivos suficientes también en el aspecto civil que justifican su dispositivo.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Salvador Jiménez Soñé y Juan Salvador Jiménez Suazo en el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Demorizi, Pedro Ángel Martínez Guzmán y La General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Antonio de Jesús Demorizi, al pago de las costas penales y a éste y a Pedro Ángel Martínez Guzmán al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la General de Seguros, S. A. hasta los límites de la póliza.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 2 de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.-